



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Agosto dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

Proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSE ARISTIDES HINCAPIÉ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 0100- 00
Auto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Auto No. 041

“Por el cual se rechaza la demanda por haber operado la caducidad”

JOSE ARISTIDES HINCAPIÉ MORALES, ANDRÉS CAMILO HINCAPIÉ LONDOÑO, LUIS HERNANDO HINCAPIÉ MORALES, BEATRIZ ELENA HINCAPIÉ MORALES, MARIA ESMERALDA HINCAPIÉ MORALES, MARGARITA LUZ HINCAPIÉ MORALES, RICARDO ABEL HINCAPIÉ MORALES y MARTIN ALONSO HINCAPIÉ MORALES, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando declarar la responsabilidad del Estado por la muerte de JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES ocurrida el día 5 de diciembre de 2004 en el Municipio de Barbosa – Antioquia.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de reparación directa, el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales¹; y en este orden, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme la norma en cita, el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa (2 años) inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esto es, la ocurrencia del hecho que da origen el daño cuya reparación se pretende².

Descendiendo al caso concreto, se relata en los hechos de la demanda que JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES falleció el día 5 de diciembre de 2004³, por lo que la parte demandante podía demandar hasta el 6 de diciembre de 2006.

Para efectos de agotar el trámite previo para acceder a la Jurisdicción, el día 12 de febrero de 2013 la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, interrumpiendo de esta forma el término de caducidad a partir del mismo 12 de febrero de 2013⁴; actuación administrativa que concluyó el día 16 de abril de 2013. Sin embargo,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Expediente 43.297

² Así lo explicó el auto Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo octava edición. Página 357.

³ Hecho que se encuentra acreditado con la copia del Registro Civil de Defunción obrante a folio 127.

⁴ Conforme se observa a folio 30



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

es pertinente aclarar, que la solicitud de conciliación fue presentada 8 años después de la ocurrencia de los hechos, por lo que resulta inane realizar un análisis de suspensión del término de caducidad.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día **4 de julio de 2013⁵**, por lo que advierte el Despacho que la misma fue promovida por fuera del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la misma norma, se impone **EL RECHAZO** de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en uso del medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderado, promueven **JOSE ARISTIDES HINCAPIÉ MORALES, ANDRÉS CAMILO HINCAPIÉ LONDOÑO, LUIS HERNANDO HINCAPIÉ MORALES, BEATRIZ ELENA HINCAPIÉ MORALES, MARIA ESMERALDA HINCAPIÉ MORALES, MARGARITA LUZ HINCAPIÉ MORALES, RICARDO ABEL HINCAPIÉ MORALES y MARTIN ALONSO HINCAPIÉ MORALES,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** por haber operado e fenómeno de la caducidad respecto del medio de control.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. **JORGE MARIO ARROYAVE GARCÍA,** portador de la tarjeta profesional No 63.835 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes a folios 1 a 16 del expediente.

⁵ Folio 29.

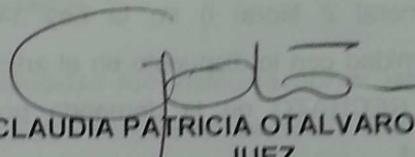


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

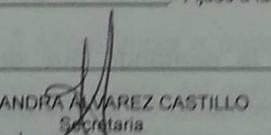
TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

S.G.S

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>10</u> el auto anterior.
Medellín, <u>20 AGO 2013</u> Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria